Función Pública

Decreto 122 de 1991

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 122 DE 1991

(Enero 14)

(Derogado por el Art. 7 del Decreto 918 de 1992)

Por el cual se fija la remuneración para los empleos del Personal Carcelario y Penitenciario, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º de la Ley 60 de 1990,

DECRETA:

ARTICULO 1. A partir del 1º de enero de 1991, los sueldos básicos y los sobresueldos para el Personal Carcelario y Penitenciario, a que se refiere el Decreto-ley número 1302 de 1978, con la modificación introducida por el artículo 4º del Decreto 193 de 1987, serán los siguientes:

Denominación	Código	Grado	Sueldo Básico	Sobre Sueldo
Director de Establecimiento Carcelario	5070	18	172.450	70.000
		15	156.850	60.000
		13	150.550	45.000
		11	130.950	35.000
Subdirector de Establecimiento Carcelario	5115	11	130.950	39.150
		09	121.350	38.650
Mayor de Prisiones	5000	12	121.100	38.450
Capitán de Prisiones	5110	11	111.900	38.350
Teniente de Prisiones	5145	09	94.80	38.050
Sargento de Prisiones	5165	06	80.25	37.400
Cabo de Prisiones	5170	05	75.250	37.100
Guardián de Prisiones	5175	04	69.650	36.600
		02	65.350	36.200

ARTÍCULO 2. El sobresueldo establecido para el personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente Decreto, constituye factor de salario para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el citado personal de conformidad con las disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 3. El empleo de Comandante Superior de Prisiones Código 2041, Grado 09, tendrá derecho a un sueldo básico mensual de doscientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta pesos ($243.150.00) moneda corriente.

ARTICULO 4. El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente Decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional.

ARTICULO 5. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto-ley 79 de 1990 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1991.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a los 14 días del mes de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA

EL VICEMINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

EL MINISTRO DE JUSTICIA,

JAIME GIRALDO ANGEL.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N.39627. 14, enero, 1991.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 10:03:32